

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2017

**RECURSO DE REVISIÓN 2183/2016**

**Resolución**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

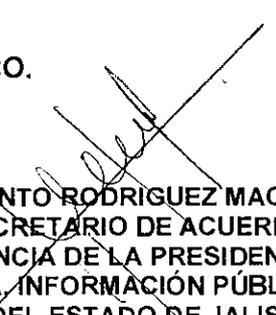
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***2183/2016**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

**Fiscalía General del Estado de Jalisco.****09 de diciembre de 2016**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**01 de marzo de 2017****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“No da la información por el echo de reservarla, mas sin embargo no da a conocer la prueba de daño, ni el acta donde la clasifican como tal, así mismo pongo como referencia el caso de Ayozinapan, que por el hecho de ser un acto repetitivo, pasa hacer de interés publico y la información debe darse.” (sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Esta Unidad de Transparencia consideró que guarda un estado procesal que es considerado susceptible de limitación temporal, ello atendiendo lo que dispone el artículo 17 punto 1, fracción II en correlación con su numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RESOLUCIÓN****FUNDADO.**

Someta al Comité de Transparencia la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, a efecto de confirmar la reserva o en su caso entregar la información solicitada,

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2183/2016.  
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2183/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- El día 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a este Instituto, donde requirió la siguiente información:

"Solicito las declaraciones, así como el expediente en versión publica de los asesinatos de los jovenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de comanja, la desaparicion de estos fue el dia 07/07/2013" (sic)

2.- Una vez analizada la solicitud, se determinó que la Unidad de Transparencia de este Instituto no es competente para dar trámite a la misma, considerando ser de competencia de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, por lo que la solicitud en comento fue remitida a dicho sujeto obligado.

3.- En fecha 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión presentado mediante el sistema Infomex, Jalisco, registrándose con folio RR00098616, en el cual la parte recurrente manifestó:

"No da la información por el echo de reservarla, mas sin embargo no da a conocer la prueba de daño, ni el acta donde la clasifican como tal, así mismo pongo como referencia el caso de Ayozinapan, que por el hecho de ser un acto repetitivo, pasa hacer de interés publico y la información debe darse." (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordenó **turnar** el presente recurso de revisión asignado bajo el número de expediente **2183/2016** en contra de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, lo anterior en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha del 14 catorce del mismo mes y año, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, así mismo **se admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se encuentra registrado bajo el número de expediente de recurso de revisión **2183/2016**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **sujeto obligado**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído, para que se manifestaran al respecto, teniendo que en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fueron legalmente notificados, el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, mediante oficio PC/CPCP/1189/2016 el día 03 tres de enero del año 2017 dos mil diecisiete, como lo hace constar el acuse de recibo de parte de la Unidad de Transparencia, mientras que a la parte recurrente por medio de correo electrónico en la misma fecha.

7.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido ese mismo día en la Ponencia de la Presidencia, oficio número UT/379/2017 signado por la C. Eugenia Carolina Torres Martínez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, oficio mediante el cual, rindió informe de Ley correspondiente al presente recurso de revisión, anexando 93 noventa y tres copias certificadas, informe que en su parte medular señala:

“...

De tal manera, de la búsqueda y revisión efectuada al interior de este sujeto obligado, se advierte que, de los hechos ocurridos el pasado 07 siete de julio del año 2013 dos mil trece, que fueron debidamente señalados por el solicitante, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco inició una investigación por los posibles delitos que resulten, la cual, hasta el día de la recepción de su solicitud no ha sido concluida, ya que esta se encuentra en trámite en etapa de instrucción.

...

En este sentido, con fines de orientación, esta Unidad de Transparencia le indica que de tener algún interés jurídico o de ser parte en la investigación, acreditando el carácter con el que comparece, funde y exprese directamente ante el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación los motivos por los cuales requiere dichas documentales, siendo ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a Juzgado, en Lagos de Moreno, Jalisco. Lo anterior, debido a que dicha investigación se encuentra en trámite, en etapa de instrucción. Por lo tanto, su estado procesal actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente su acceso, hasta en tanto no concluya, es decir, que la sentencia o resolución que ponga fin al proceso quede firme y cause estado, esto es que procesalmente se hayan agotado todas las etapas para combatirla.

...

De lo anterior se advierte que del trámite efectuado a dicha solicitud, así como al de las constancias que se desprenden de su trámite interno, esta Unidad de Transparencia ordenó su búsqueda interna en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes, así como en la que se estimó que pudiese tenerla, siendo estas la Fiscalía Regional y la Dirección del Área de Búsqueda de Desaparecidos, por lo que una vez recibidas las respuestas correspondientes, se advirtió que la indagatoria iniciada con motivo de los hechos señalados por el solicitante, existe y se encuentra en trámite (en etapa de instrucción).

...

... se tuvo a bien informar, fundamentar y justificar al solicitante, la negativa para permitir la consulta y/o entrega de dicha información, dado que la misma se encuentra en trámite (en integración), es decir, no ha concluido, es decir, que la sentencia o resolución que ponga fin al proceso quede firme y cause estado.

...

... Por lo cual, teniendo presente que dicha investigación por un delito grave no ha concluido, permanece la necesidad y la imposición de ley para restringir temporalmente su acceso, esto es, hasta en tanto no concluya la misma, mediante una resolución firme que cause estado, es decir, que se hayan agotado todas y cada una de las etapas que puedan combatirla.

...

Lo anterior fue determinado por el Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con sustento en lo dispuesto por los artículos (...) Con los cuales se fundamentó el criterio para negar el acceso a las Averiguaciones Previas que guarden un estado procesal es considerado en trámite.

es decir, que no exista sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales dentro del Proceso Penal derivado de esa etapa del procedimiento penal en la entidad, que haya quedado firme, esto es, que haya causado estado.

En consecuencia, dicho criterio está vigente y es aplicable al caso en concreto, ya que nos encontramos frente a una Averiguación Previa en trámite, de la cual, el daño que produce es el mismo al establecido en el dictamen de clasificación mencionado; donde se estableció que la principal afectación o daño que produce su revelación, es en perjuicio de la sociedad, ya que atenta contra el interés público protegido por la ley, ya que es claro y evidente que la investigación de conductas delictivas es por excepción información de acceso restringido, ya que la misma Ley de la materia y los Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante de este derecho fundamental en la entidad, precisan que esta información debe ser considerada como Reservada. Aunado a lo anterior, que se estaría dejando en evidencia el nombre del Agente del Ministerio Público investigador, el de sus auxiliares, así como el de los intervinientes en general, dando a conocer particularidades que, sin duda alguna, pudiesen entorpecer la investigación, trayendo como consecuencia obstaculización, inclusive, la evasión de la acción de la justicia; ocasionando con ello un daño irreparable en perjuicio del estado y sus habitante, así como en el de las partes, testigos, familiares, etc. De esta forma, atendiendo que la limitación debe ser temporal, esto es durante el periodo por el cual sea latente el daño producido. (...) Por lo cual, teniendo presente que dicha investigación por un delito grave no ha concluido, permanece la necesidad y la imposición de ley para restringir temporalmente su acceso, esto es, hasta en tanto no concluya la misma, mediante una resolución firme que cause estado, es decir, que se hayan agotado todas y cada una de las etapas que puedan combatirla.

...  
E).- Documental Pública.- Consistente en copias debidamente certificadas del Acta de Clasificación de Información emitido por el Comité de Clasificación de Información Pública, con fecha 1° primero de septiembre de 2015 dos mil quince, mediante el cual se emitió el procedimiento de modificación de clasificación respecto a las averiguaciones previas concluidas del año 2012 correspondientes a los delitos de Secuestro y Aborto, así como las averiguaciones previas o indagatorias en trámite, dado el estado procesal que guarda, es decir, por estar en trámite, en etapa de instrucción. Ello temporalmente en tanto no se haya dictado la sentencia correspondiente, esto es que haya quedado firme y causado estado lo cual, necesariamente implica por disposición legal expresa restringir y limitar su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental a la información pública, por ser una causal de excepción ya analizada, discutida y considerada como cosa juzgada, conforme a la determinación que en el planteamiento de fondo originó la controversia para permitir el acceso a las Averiguaciones Previas o Carpeta de Investigación en trámite, (...)  
..."

8.- En el mismo acuerdo de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual fue legalmente notificado a su correo electrónico el día 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete.

9.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente fue omisa en manifestarse respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la

información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente con fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada el día 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó el día; 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 13 trece de enero del año en curso, por lo que se tuvo recibido dentro del término legal, teniéndose presentado oportunamente dicho recurso.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.-** Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

**a).-** Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual recibió el folio 04032716, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

**b).-** Copia simple del oficio UT/1834/2016 de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y

Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajos de 93 noventa y tres copias certificadas que corresponden al procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** al ser presentadas en copia certificada se les tiene como documentales públicas y por tanto se les otorga valor probatorio pleno.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir las declaraciones, así como el expediente en versión pública de los asesinatos de los jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de comanja, la desaparición de estos fue el día 07/07/2013.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo manifestando que de la revisión efectuada al interior de ese sujeto obligado, se advierte que, de los hechos ocurridos el pasado 07 siete de julio del año 2013 dos mil trece, que fueron debidamente señalados por el solicitante, esa Fiscalía General del Estado de Jalisco inició una investigación por los posibles delitos que resulten, la cual, hasta el día de la recepción de su solicitud no ha sido concluida, ya que esta se encuentra en trámite en etapa de instrucción. En consecuencia, cerciorados de su existencia, esa Unidad de Transparencia consideró que guarda un estado procesal que es considerado susceptible de limitación temporal, ello atendiendo lo que dispone el artículo 17 punto 1, fracción II en correlación con su numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo en el artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública señalados anteriormente, que son aplicables al caso concreto, dada la naturaleza de la información solicitada.

En la misma respuesta emitida la Unidad de Transparencia alude a diversos antecedentes del recurso de revisión 562/2015, señalando que en aquella ocasión el Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con sustento a los preceptos legales que en la misma respuesta se invocan, en los cuales se fundamenta el criterio para negar el acceso a las Averiguaciones Previas que guarden un estado procesal que es considerado en

trámite, es decir, que no exista sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales dentro del proceso penal derivado de esa etapa del procedimiento penal en la entidad, que haya quedado firme, esto es, que haya causado estado.

De igual forma, en la referida respuesta emitida a la solicitud de información que nos ocupa, se señaló lo siguiente:

---Por lo anterior, observando y aplicando el dictamen emitido por el Comité de Clasificación de Información Pública aludido anteriormente, que obra en original en el acervo de esa Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y que se encuentra a disposición del solicitante para su consulta íntegra, en la siguiente dirección (...) consultable el contenido del vínculo identificable por rubro: Procedimiento de modificación de clasificación respecto a las averiguaciones previas concluidas del año 2012, correspondientes a los delitos de secuestro y aborto, así como las averiguaciones previas o indagatorias en trámite de fecha 01 de septiembre del 2015; se sustenta el criterio para restringir temporalmente el acceso a la información solicitada, particularmente en lo que respecta al expediente solicitado, dado el estado procesal que guarda, es decir, por estar en trámite en etapa de instrucción. Ello temporalmente en tanto no se haya dictado la sentencia correspondiente, esto es que haya quedado firme y causado estado, lo cual, necesariamente implica, por disposición legal expresa restringir y limitar su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental a la información pública, por ser causal de excepción ya analizada, discutida y considerada como cosa juzgada, conforme a la determinación que, en el planteamiento de fondo originó la controversia para permitir el acceso a las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación en trámite, dilucidada por el mismo Organismo Público denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante oficio CGV/863/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, desprendido de los autos que integran el expediente RECURSO DE REVISIÓN 562/2015 de ese órgano garante, al tener por cumplida la resolución ordenada, que ha sido debidamente expuesta y analizada en el presente instrumento.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que se le negó la información por el hecho de reservarla, sin dar a conocer la prueba de daño, ni el acta donde la clasifican como tal, de igual forma referencia el caso de Ayotzinapan que por el hecho de ser un acto repetitivo, pasa a ser de interés público y la información debe darse.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste en parte la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el sujeto obligado sí alude a una Clasificación de información por parte de su Comité, también referencia una fundamentación de carácter reservado de la información y alude a una prueba de daño, sin embargo, **si le asiste la razón al recurrente** porque la motivación y argumentación que el sujeto obligado emitió para considerar que la información solicitada es de carácter reservado, corresponde a diversos antecedentes, derivadas de otras solicitudes de información sobre averiguaciones previas **que no corresponden al caso concreto**.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado referenció otros criterios anteriormente tomados por este Órgano Garante derivados de los recursos de revisión 394/2013 y 562/2015, para considerar que la información materia de la solicitud que nos ocupa corresponde también a información reservada.

Si bien es cierto, la información solicitada corresponde en la generalidad a una averiguación previa (carpeta de investigación) como lo señaló el sujeto obligado, y este tipo de información encuadra en el catálogo de información reservada que establece el artículo 17.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

Y también en el informe de Ley el sujeto obligado a través de la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, manifestó que los casos referenciados se adecuan al caso concreto, como a continuación se cita:

En consecuencia, dicho criterio está vigente y es aplicable al caso concreto, ya que nos encontramos frente a una averiguación previa en trámite, de la cual, el daño que produce es el mismo al establecido en el dictamen de clasificación mencionado; donde se estableció que la principal afectación o daño que produce su revelación, es en perjuicio de la sociedad, ya que atenta contra el interés público protegido por la ley, ya que es claro y evidente que la investigación de conductas delictivas es por excepción información de acceso restringido, ya que la misma Ley de la materia y los Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante de este derecho fundamental en la entidad, precisan que esta información debe ser considerada como Reservada. Aunado a lo anterior, que se estaría dejando en evidencia el nombre del Agente del Ministerio Público investigador, el de sus auxiliares, así como el de los intervinientes en general, dando a conocer particularidades que, sin duda alguna, pudiesen entorpecer la investigación, trayendo como consecuencia obstaculización, inclusive, la evasión de la acción de la justicia; ocasionando con ello un daño irreparable en perjuicio del estado y sus habitantes, así como en el de las partes, testigos familiares, etc. De esta forma, atendiendo que la limitación debe ser temporal, esto es durante el periodo por el cual sea latente el daño producido. De esta manera que, el Comité de Clasificación coincidiendo con el Instituto de Transparencia de Jalisco, estableció que frente a una Averiguación Previa concluida no hay afectación alguna al interés público, por lo cual es procedente su entrega, con las limitantes que la misma ley, su reglamento y los lineamientos multicitados establecen; siendo mediante la supresión de datos para ser considerada como versión pública. Por lo cual, teniendo presente que dicha investigación por un delito grave NO HA CONCLUIDO, permanece la necesidad y la imposición de ley para restringir temporalmente su acceso, esto es, hasta en tanto no concluya la misma, mediante una resolución firma que cause estado, es decir, que se hayan agotado todas y cada una de las etapas que puedan combatirla.

No se advierte ni de la respuesta emitida, ni en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, que el Comité de Transparencia haya sometido la información solicitada a la *prueba de daño* que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley,

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Por otro lado, el recurrente en su recurso de revisión equipara el caso que referencia en su solicitud de información al asesinato múltiple que es del dominio público conocido como el caso Ayotzinpa, para considerar que la información que solicita encuadra en la misma categoría de asesinatos múltiples, que por su gravedad, la información que corresponde a la carpeta de investigación debía darse a conocer.

Lo anterior tiene relación con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

...  
2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

En este sentido, el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno en su informe de Ley, es decir determinar si el caso señalado en la solicitud de información corresponde o no a una investigación por violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Viene al caso referenciar la siguiente tesis aislada que establece parametros para determinar los casos que corresponde a violaciones graves a los derechos humanos:

Época: Décima Época  
Registro: 2000296  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. XI/2012 (10a.)  
Página: 667

**VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.**

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas

**RECURSO DE REVISIÓN 2183/2016.**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**



dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Luego entonces, resulta procedente requerir para que se someta al Comité de Transparencia la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, en términos de la presente resolución.

En razón de lo anterior, este Pleno determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, someta al Comité de Transparencia la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, a efecto de confirmar la reserva o en su caso entregar la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

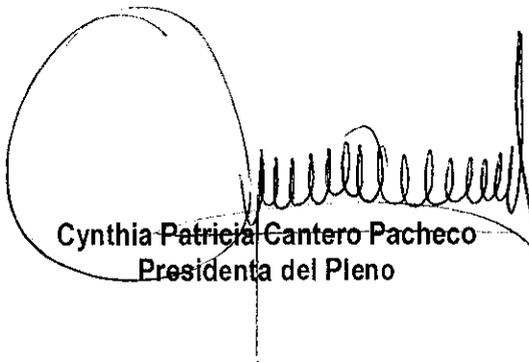
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, someta al Comité de Transparencia la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, a efecto de confirmar la reserva o en su caso entregar la información solicitada, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del termino antes otorgado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

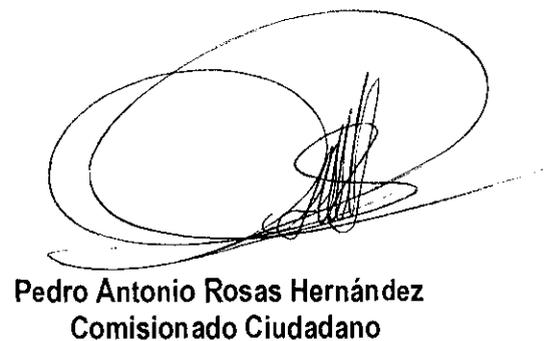
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2183/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI